

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda fue devuelta por competencia por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 363.051 del C.S.J., perteneciente al Dr. Sergio Giraldo Ruiz, apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2023 00258 00
Demandante	John Harol Castrillón Naranjo
Demandados	Julián Fernando Esteban Rivera
Auto interlocutorio Nro.	1016
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Advierte el Despacho que tanto el poder otorgado como la acción que se anuncia, es de naturaleza real, pues la ejecución que se incoa es con título hipotecario. Pese a ello, no se observa, que la demanda se hubiere acompañado con el instrumento público en que se hubiere constituido la hipoteca en favor del aquí ejecutante. Así las cosas, deberá aclarar en primera medida esa circunstancia, y de contar con la escritura pública en que conste dicha garantía hipotecaria deberá aportarla al proceso.
2. En el evento en que no se cuente con el instrumento público de constitución de garantía

hipotecaria que se indica en el numerada anterior, deberá adecuarse la demanda y el poder, según corresponda.

3. En el mismo sentido, deberá aclararse la razón por la que se cita como vinculados al trámite a los señores Hugo Albeiro Berrio Madrigal, Liliana María Córdoba Torres, Luis Felipe Córdoba Torres, Héctor Mauricio Correa Posada, Angela María Del Rosario Domínguez Villegas, Luz Estella Londoño de Gómez y Juan Fernando Quintero, si de los anexos aportados, no se observa que aquellos hubiesen hecho parte del negocio jurídico, cuyo cobro da lugar a la presente acción.
4. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la información de notificación del demandado, la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>25/09/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>084</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e303b799aacfb405cfe392f001a2945dc0c24eb5aa25de766c445334e2cb**

Documento generado en 22/09/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>